



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020).- Al despacho del señor juez paso la demanda verbal reivindicatoria, informándole que nos correspondió por reparto.- Lo anterior para su conocimiento y fines legales.-

Dejo constancia que la presente demanda fue enviada al correo institucional de este despacho.

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Asunto: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA
Demandante: MATEO Y CATALINA USTARI BRITO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-430-31-89-002-2020-00106-00

Al revisar la demanda verbal reivindicatoria de dominio presentada por el doctor ROBERTO JOSE SARMIENTO POLO identificado con la cédula de ciudadanía número 72.021.965 y portador de la tarjeta profesional 166348 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de los señores MATEO y CATALINA USTARI BRITO contra PERSONAS INDETERMINADAS, advierte este despacho que debe inadmitirse por los siguientes argumentos:

En consideración a que la presente demanda versa sobre el dominio del bien cuya reivindicación se pretende, se requiere aportar como anexo su avalúo catastral, luego entonces al no hacerlo se incumple con el mandato contemplado en el numeral 5º del artículo 84 del citado libro, teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 212-58398 y de la escritura número 300 del 26 de mayo de 2017, se avizora una venta parcial del señor MATEO USTARIZ BRITO al señor FERNANDO JOSE GOMEZ BRITO.

Se incumple el requisito del juramento estimatorio del cual trata el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que en la demanda se piden frutos dejados de percibir sin estimarse razonablemente.

Se vulnera lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, pues, peticiona la reivindicación contra personas indeterminadas, se debe aclarar.

No se aportó la adjudicación en sucesión de su señora madre YANDRA CECILIA BRITO CARRILLO procedente del Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Valledupar, ni su acta de defunción.

De conformidad con el mandato expreso del numeral 2º, artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otro requisito número de identificación de las partes y el nombre del representante legal de la persona jurídica, encontrando esta agencia judicial que en la estudiada no se cumplió con el citado requisito, pues no están identificados los demandantes.

En las anteriores circunstancias, preciso es señalar que se incurre en las causales de inadmisión de las cuales trata los numerales 1º, 2º, 3º y 6º del artículo 90 del libro antes citado, por lo que así se declarara y se le concederá al demandante el término de cinco



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

(5) días para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad devendrá su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal promovida a través de apoderado por MATEO y CATALINA USTARI BRITO contra PERSONAS INDETERMINADAS,

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días con la finalidad que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no actuar de conformidad procederá su rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería al doctor ROBERTO JOSE SARMIENTO POLO identificado con la cédula de ciudadanía número 72.021.965 y portador de la tarjeta profesional 166348 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de los señores MATEO y CATALINA USTARI BRITO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.)ⁱ

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

ⁱ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).